

RESOLUCIÓN 240/2024**S/REF:** 1368437H REF Interna RE0497**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Puebla del Salvador (Cuenca)**Resolución:** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 10 de septiembre se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED], con registro de entrada nº 497 de reclamación de acceso a información al Ayuntamiento de Puebla del Salvador (Cuenca).

En él solicita:

“ A la vista de la obligación por parte de las administraciones públicas de publicar su relación de bienes según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 4/2016, y detectado que no está publicado en el portal de transparencia de la sede electrónica del Ayuntamiento de Puebla del Salvador. He recibido en fecha 20/08/2024 RESPUESTA SIN FACILITAR LA INFORMACIÓN a una solicitada tres veces reiterada sobre el Inventario de Bienes de Puebla del Salvador: Pleno Municipal de 25/06/202, Reclamación contra la Solicitud de Información Accesible y Queja de fecha 26/06/2024 y Recurso Potestativo de Reposición de fecha 26/07/2024. SOLICITA: que indique dónde mantiene publicado el Ayuntamiento de Puebla del Salvador esta información y, en su defecto, motivación para la ausencia de esta documentación, cuando existe obligación de

formar, aprobar y mantener actualizado este inventario por parte de las corporaciones locales.”

Con fecha 17 de septiembre se requiere a la entidad para que manifieste o alegue lo que corresponda y a fecha de hoy no ha contestado ni hemos recibido información alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- La Ley 19/2013, en su artículo 1, establece como principios rectores de la actividad pública la transparencia de la actuación pública y el derecho de acceso a la información. Este principio se ve reforzado por el artículo 14 de la misma ley, que establece la obligación de las entidades públicas de facilitar el acceso a la información.

Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- En relación con la cuestión que nos ocupa, es de destacar, lo siguiente.

La solicitud que el reclamante hace al Ayuntamiento es de fecha 26 de junio, ante el silencio del Ayuntamiento, presenta recurso de reposición con fecha 26 de julio, resolviendo el ayuntamiento el 20 de agosto.

El Artículo 23. de la LTAIBG en relación al recurso en materia de reclamaciones de acceso a la información pública, indica “1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de **sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.**”

Según redacción literal del artículo, contra la resolución del Ayuntamiento concediendo o denegando el acceso cabría reclamación ante el Consejo

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
30/10/2024



Regional de Transparencia en el plazo de un mes, ya que en materia de transparencia esta reclamación es sustitutiva de los recursos del artículo.

De este modo, la LTAIBG no diferencia entre resoluciones que agoten o no la vía administrativa, pues la reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, esto es tanto de la alzada como de la reposición. En este sentido, debe recordarse que la reclamación ante este Consejo tiene, por expresa previsión legal, la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC, y por ello, no cabe la interposición de un recurso de reposición frente a la resolución que conozca de tal reclamación, por estar expresamente prohibido en los artículos antes indicados. Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia debe resolver inadmitiendo el recurso de reposición presentado.

Por tanto, el solicitante o tercero afectado por una resolución, expresa o presunta, de una solicitud de acceso a la información pública tiene ante sí dos grandes opciones: bien acudir directamente al orden contencioso-administrativo o bien formular la reclamación ante el CTBG u órgano autonómico equivalente.

En el caso que nos ocupa optó por el de reposición por lo que tan sólo cabría interponer recurso contencioso-administrativo ante el tribunal competente.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **INADMITIR** la reclamación presentada por haber optado el reclamante a la interposición de recurso de reposición, frente a la reclamación ante este Consejo Regional.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
30/10/2024



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
30/10/2024